



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

INFORM SECRETARIAL. Malambo, 23 de Mayo de 2022.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós(2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION, la cual debe ser admitida de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO contra ALCALDIA DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2°. Solicitar a las accionadas, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00454-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial  
HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co)

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00208-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.71 de fecha 24 de Mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c84d42809057e6725436f124112701f59a3c7656c6e4588691b7a3bbe663bfc**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2022-000533-00

**ACCIONANTE:** ELIZABETH GONZALES PACHECO

**ACCIONADO:** AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que INDUSTRIAS PURO POLLO presentó contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha Diecisiete (17) de Mayo 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, por medio de auto 23 de mayo de 2023, este despacho resolvió:

*SEGUNDO: REQUIÉRASE a INDUSTRIAS PURO POLLO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído informe a este despacho si ya fue cancelada la incapacidad causada desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, a la accionante ELIZABETH GONZALES.*

*TERCERO: REQUIÉRASE a INDUSTRIAS PURO POLLO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de INDUSTRIAS PURO POLLO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.*

*CUARTO: REQUIÉRASE, a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de INDUSTRIAS PURO POLLO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.*

Pues bien, el día 18 de mayo del año en curso, INDUSTRIAS PURO POLLO, procedió a rendir informe donde señaló lo siguiente:

i23, 18:59

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook



Respuesta a correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023 - Acción de Tutela Elizabeth Gonzalez Pacheco contra Famisanar EPS y Otros. Rad. 2022 - 000533 - 00.

JURIDICO <JURIDICO@puropollo.com.co>

Jue 18/05/2023 12:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Malambo,

Mediante el presente correo electrónico, y en virtud a correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023 enviado a nuestra compañía, proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Las incapacidades médicas causadas desde el 17 de octubre de 2022 hasta 15 de noviembre de 2022, ya le fueron pagadas por nuestra compañía a la señora Elizabeth González. El pago se hizo el día 5 de mayo de 2023, se remite soporte de transferencia por valor de \$ 858.666.
2. De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de Industrias Puropollo S.A.S., los datos del Representante Legal principal son: Melba Escorcía Rosales (C.C. No. 32817770), correo electrónico: raul.romero@puropollo.com.co y la dirección física es calle 30 No. 9 - 02, frente al aeropuerto, en el municipio de Malambo. Se adjunta copia del certificado de existencia y representación legal de Puropollo.

Así las cosas, hemos dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Así mismo, aporta lo siguiente:

18/5/23, 18:59

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook



## Detalle Fichero

05/May/23 11:50:57

Información del fichero			
Referencia:	05/05/2023.NOM	Tipo de Orden:	NOM
Archivo:	PG INCAPACIDAD EM	Clave:	NOMINA
Fecha de proceso:	05/05/2023	Nombre:	INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS
Cuenta a debitar:	CC - 00130303000100008205	Importe Total:	858.666,00
Ordenes:	1	Abono desde efectivo:	No

IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO	FORMA DE PAGO	CUENTA BENEFICIARIA	FECHA VENCIMIENTO	IMPORTE (COP)
0000000325837120	GONZALEZ PACHECO ELIZABETH	1 Abono/cargo cuenta	0902000200064955	N/A	858.666,00

Igualmente pone de presente que vencido el termino otorgado por esta agencia judicial la accionante Gonzales Pacheco, no rindió informe de lo solicitado en líneas que anteceden. Así las cosas, en vista que la incapacidad que estaba pendiente por cancelar desde el 17 de octubre 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, por parte de INSDUSTRIAS PURO POLLO, ha sido cancelada, el despacho requerirá a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe a este despacho, si efectivamente recibió el dinero pendiente por cancelar con ocasión a la incapacidad causada desde el 17 de octubre 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, por parte de INDUSTRIAS PURO POLLO, so pena de ser archivado el presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, con el fin de que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho, si efectivamente recibió el dinero pendiente por cancelar con ocasión a la incapacidad causada desde el 17 de octubre 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, por parte de INDUSTRIAS PURO POLLO, so pena de ser archivado el presente tramite.

5. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

[heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com)

[jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co)

[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo

*ACCIÓN DE TUTELA*

*RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00*

*ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO*

*ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS*

[tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co)

[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
JUEZ**

AUTO No. 00206-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.71 de fecha 24 de Mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491be57abc9155d6d9864b2c90e6c652925530638e71281fe5f87c95698bca0c**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Malambo, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN contra CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 11 de Abril de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una

de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

- El día 27 de Abril de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



Bogotá D.C., 2023/04/27  
Radicado Numero: 4069823

Señor (a):  
**OLASCUAGA BETTIN ROBERT MANUEL**  
[ROBERTS0627@HOTMAIL.COM](mailto:ROBERTS0627@HOTMAIL.COM)  
CEL: 3008001204  
CALLE 26A # 16-02 VILLA CONCORD MALAMBO  
BOGOTÁ-BOGOTA D.C.

Respetado (a) Señor(a):

1. En relación con la solicitud de su historial crediticio nos permitimos adjuntarlo a esta comunicación como anexo. Así mismo, al final de este encontrará una tabla de convenciones que detallará algunos aspectos relevantes de la historia crédito el cual le permitirá un mayor entendimiento del mismo.

Uno (1) a **CREDITITULOS** por la obligación No: **000010748**

Uno (1) a **Contacto Sol Orig Serfinanz** por la obligación No: **000861433**

2.1 Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

La Fuentes: **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** se pronunciaron dentro de los términos establecido pero no me envió acuse de recibido de la notificación previa por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00128-00

**ACCIONANTE:** ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

**ACCIONADO:** CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada mediante correo electrónico:

[juridico.serfinanza@contactosolutions.com](mailto:juridico.serfinanza@contactosolutions.com), [a.juridico@groupcos.com.co](mailto:a.juridico@groupcos.com.co),  
[protecciondedatos@contactosolutions.com](mailto:protecciondedatos@contactosolutions.com)

Intervención de la accionada CONTACTO SOLUTIONS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

**IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.418 de Bogotá, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS SAS.**, identificada con Nit. 900.097.543-9, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la **ACCIÓN DE TUTELA** allegada a las oficinas de Contacto Solutions SAS.

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.** Toda vez que **CONTACTO SOLUTIONS SAS** cree pertinente aclarar al Honorable Despacho que el único Derecho de Petición radicado ante mi representada por parte del Accionante fue recibido el día 14 de abril de 2023.

**SEGUNDO: NO ES UN HECHO.**

**TERCERO: NO NOS CONSTA.** Toda vez que el Accionante narra un suceso que fue desarrollado por una entidad ajena a **CONTACTO SOLUTIONS SAS** no es posible aseverar o contradecir la información narrada en este hecho.

**CUARTO: NO SE EVIDENCIAN MÁS HECHOS NARRADOS.**

### **A LAS PETICIONES**

Respetuosamente solicito a su Señoría **NEGAR**, las pretensiones incoadas por el Accionante, toda vez que **NO** existe ninguna vulneración actualmente de derechos fundamentales por parte de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, ya que como se mencionó en el acápite anterior la causa petendi de la presente acción **ES IMPROCEDENTE**. Toda vez en primera instancia se recalca que se le brindó respuesta oportuna y en ella se le aclaró que **CONTACTO SOLUTIONS SAS** tiene el ánimo de llegar a un acuerdo de pago pronto y favorable. Exigiendo la acreencia



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00128-00

**ACCIONANTE:** ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

**ACCIONADO:** CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

de la obligación No.\*\*\*\*\*4330 dentro del marco legal vigente con el fin de que no se vicie dicha exigencia. Además, anexo a la presente contestación se remite la notificación de cesión que se le remitió al Accionante una vez se consolidó la compra masiva de cartera al **BANCO SERFINANZA SA.**

**CONTACTO SOLUTIONS SAS**, además, solicita respetuosamente al Honorable Despacho que lea detalladamente la contestación brindada y verifique por cuenta propia que se ha demostrado la plena intención de garantizar al Accionante la oportunidad de generar acuerdos de pago que le faciliten mejorar su vida crediticia y carta de presentación frente al Sector Financiero de manera correcta y honesta. Pero no solicitando la eliminación del reporte negativo manifestado a las centrales de riesgo por su estado moroso extenso e insoluto ante su Señoría con narraciones que en su totalidad **NO** son certeras y verídicas para exonerarse de de dicho reporte sin haber tenido la intención sensata de saldar su deuda.

Finalmente, informamos que si bien los hechos fueros contestados ateniéndose a la situación actual a la fecha, es decir, al 15 de mayo. A la fecha de remisión de la presente contestación en razón a la insistencia del Accionante se informa al Honorable Despacho que ya realizó **CONTACTO SOLUTIONS SAS** la debida contestación al Derecho de Petición tan solicitada para que por favor se tome como **HECHO SUPERADO**, si es debido.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por CONTACTO SOLUTIONS debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada CONTACTO SOLUTIONS¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.

*Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

*“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

*1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*

*2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.*

*3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*

*4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.*

*5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.*

*6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

*Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

*Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:*

*“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]*

*Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*

*Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN instaura acción de tutela contra CONTACTO SOLUTIONS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, al considerar que el mismo está siendo vulnerado al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a DATACREDITO y CIFIN TRANSUNION, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Así mismo, el despacho entró a estudiar esta acción constitucional y detallando los anexos aportados encuentra que con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

*“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:*

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

**“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]**

**Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.**

**Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”**

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN dado que si bien presentó derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunion, no lo hizo frente a la accionada CONTACTO SOLUTIONS, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

la cual fue resuelta por parte de Transunion y Datacredito, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte del señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION, no obstante, advierte el despacho que en la contestación allegada por la accionada, se avizora que en fecha 15 de mayo de 2023, se dio respuesta a la petición elevada por el accionante y que la misma fue notificada al correo electrónico del accionante como se expone a continuación:



Bogotá, 15 de mayo de 2023

Señor,  
**ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN**  
Correo electrónico: [GDNovedat@experian.com](mailto:GDNovedat@experian.com) [roberts0627@hotmail.com](mailto:roberts0627@hotmail.com)

RADICADO : 2023-04-17--2371  
REFERENCIA : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 7075601  
SOLICITANTE : ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

**IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.418 de Bogotá, obrando en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS, identificada con Nit. 900.097.543-9, respetuosamente, manifiesto a usted que procedo a contestar el DERECHO DE PETICIÓN allegado mediante correo electrónico a CONTACTO SOLUTIONS SAS.

La empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS inicialmente le informa que realizó la compra de su obligación al BANCO SERFINANZA SA. Es decir, es la actual acreedora de la obligación No.\*\*\*\*\*4330. Razón por la cual, nos permitimos informarle que la obligación referenciada presenta un estado actual en nuestras bases de datos de MORA insoluta y de 2121 días lo que por supuesto ha generado el reporte negativo en las centrales de riesgo. Una vez explicada la razón al porque actualmente somos acreedores de su obligación procederemos a dar respuesta a su Derecho de Petición:

**PRIMERO:** Esta solicitud NO es procedente. Toda vez que esta al no ser mi representada una central de riesgo entendemos que no somos la entidad competente para dar respuesta.

Aclaramos que teniendo en cuenta la solicitud del peticionario se le informa que no es procedente dar trámite a su solicitud. Toda vez que dicha información debe ser solicitada directamente a la entidad DataCredito, quienes le brindarán el informe detallado de su vida crediticia en un tiempo de respuesta de 15 días hábiles.

**SEGUNDO:** Se le informa al peticionario que le será remitido adjunto a la presente contestación el soporte documental solicitado.

**TERCERO:** Se le informa que su Derecho al Habeas Data, Buen Nombre, a La Honra, a La Intimidad y a La información están siendo amparados. Sin embargo, si desea información más amplia y específica le informo que la empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS, ha desarrollado una política de tratamiento de datos personales en cumplimiento de la norma constitucional y la Leyes que disponen el tratamiento

de datos personales, que pueden ser consultadas en el siguiente link: [https://www.contactosolutions.com/?page\\_id=26784](https://www.contactosolutions.com/?page_id=26784)

**CUARTO:** Queremos dejar como precedente, que, quien primigeniamente realizó el reporte en centrales de riesgo fue BANCO SERFINANZA SA, notificando y realizando todos los tramites tendientes al notificar la mora y la inclusión en centrales de riesgo por no pago de la obligación en cumplimiento de los requisitos de Ley.

Por parte de CONTACTO SOLUTIONS SAS, es importante informarle que la cesión de derechos de crédito fue notificada a través de los correos electrónicos registrados en la solicitud de crédito y/o en los correos electrónicos actualizados en la entidad bancaria, en dicha notificación de cesión fue debidamente informado que partir de la fecha CONTACTO SOLUTIONS SAS iba a realizar el reporte en centros de la obligación que tiene en mora y fue adquirida por esta sociedad, brindándole opciones de pago para dar cumplimiento a su obligación.

No obstante, le serán remitidas las debidas evidencias de su oportuna notificación.

**QUINTO:** Esta solicitud no es procedente. Toda vez que si contamos con la notificación previa de su obligación no hay fundamento entonces para proceder a eliminar el reporte negativo de su obligación.

Contrario sensu, lo invitamos a ponerse al día con CONTACTO SOLUTIONS SAS, que cuenta con un equipo especializado, que le atenderá de manera personalizada, ofreciendo apoyo para solucionar en forma definitiva su deuda, en cuotas o cancelando en su totalidad la deuda.

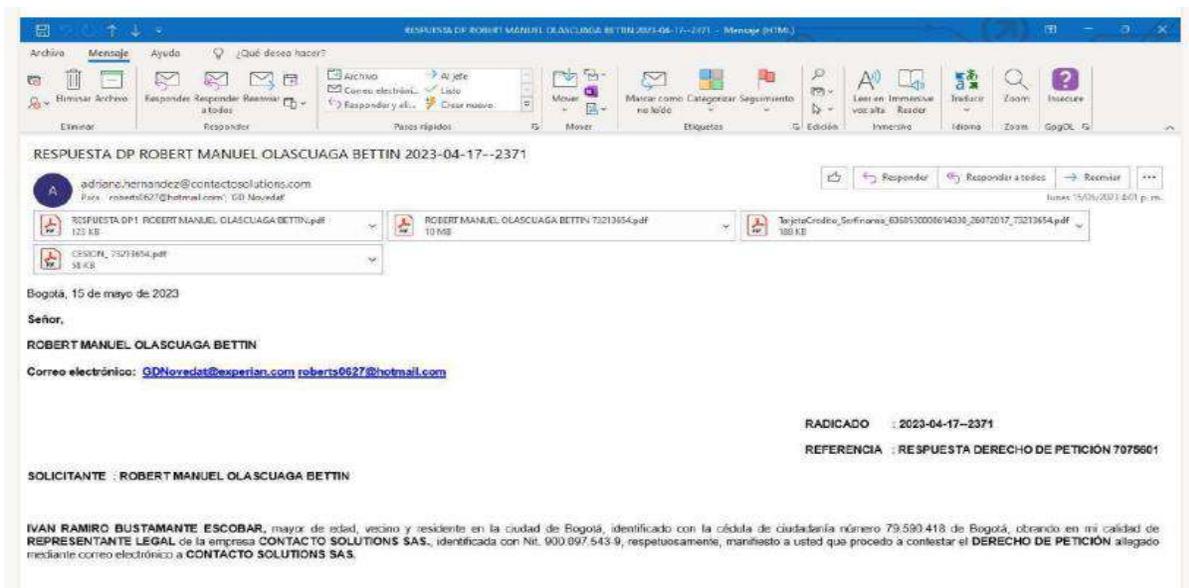
Con lo anterior, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, recordándole las obligaciones a su cargo, la titularidad de la acreencia a nuestro cargo y con la invitación a ponerse en contacto con nosotros para cualquier inquietud, duda o sugerencia.

**NOTIFICACIONES**

A CONTACTO SOLUTIONS SAS, en la Carrera 43 No. 17 – 47 en la ciudad de Bogotá, o al correo [adriana.hernandez@contactosolutions.com](mailto:adriana.hernandez@contactosolutions.com).

Cordialmente,

**CONTACTO SOLUTIONS SAS**  
Nit. 900.097.543-9  
**IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**  
Representante Legal  
Proyecto: MUZP



Corolario de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso son la accionada CONTACTO SOLUTIONS, y ante ella no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN contra la entidad CONTACTO SOLUTIONS según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[roberts0627@hotmail.com](mailto:roberts0627@hotmail.com)

[juridico.serfinanza@contactosolutions.com](mailto:juridico.serfinanza@contactosolutions.com)

[a.juridico@groupcos.com.co](mailto:a.juridico@groupcos.com.co)

[protecciondedatos@contactosolutions.com](mailto:protecciondedatos@contactosolutions.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No.00205 -2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.71 de fecha 24 de Mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3436ceb676b2f46eeb99fa3d88583ca52dcb7de67045c5e2d494b2de1011cfe**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

*RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00*

*ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY*

*ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO*

Malambo, Atlántico 23 de Mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY instauró acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

**RESUELVE**

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[ccootechnology@gmail.com](mailto:ccootechnology@gmail.com)

[concejodemalambo@gmail.com](mailto:concejodemalambo@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00142-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**EL JUEZ**

Auto 00207-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.71 de fecha 24 de Mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6747d63d806f98c1c18cf32e62c40e69323c87ad1145a6fcb0f48140beb485

Documento generado en 19/05/2023 03:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150013300  
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO  
ASUNTO: ORDENAR PAGO DE TÍTULOS CON ABONO A CUENTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó certificación bancaria con el fin de que sean abonados los títulos judiciales. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [jorgesarmientomeza@hotmail.com](mailto:jorgesarmientomeza@hotmail.com) fue recibido el día 11 de mayo de 2023, escrito por parte de JORGE SARMIENTO MEZA quien en calidad de apoderado judicial del demandante, aportó certificación expedida por Banco Agrario, en la cual figura como titular de la cuenta de ahorros No. 416013018644 con el fin de que allí le sea ordenado el pago de títulos que se encuentran pendientes dentro del proceso.

Pues bien, se tiene que mediante Circular PCSJC21-15 de fecha 8 de julio de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura comunicó la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731, entre lo cual se encuentra lo relacionado con el pago con abono a cuenta, en los siguientes términos:

#### 5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Esgrimido lo anterior y revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales, se avizora 3 títulos pendientes de pago, así discriminados:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004979601	9002595016	COSERVIASEP SA ES COSERVIASEP SA ES	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 2.282.000,00
416010004979605	9002595016	COSERVIASEP SA ES COSERVIASEP SA ES	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 20.938.000,00
416010005001358	9002595016	COSERVIASEP SA ES COSERVIASEP SA ES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 1.488.000,00
416010005001359	9002595016	COSERVIASEP SA ES COSERVIASEP SA ES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 8.706.000,00

Así las cosas, se tiene que el único título que sobrepasa los 15 S.M.L.M.V., corresponde al No. 416010004979605 por valor de \$ 20.938.000, razón por la cual se ordena el pago de este por medio de abono en la cuenta de ahorros No. 416013018644 del Banco Agrario de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150013300  
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO  
ASUNTO: ORDENAR PAGO DE TÍTULOS CON ABONO A CUENTA.

Colombia, de la cual figura como titular el señor JORGE ELIECER SARMIENTO MEZA identificado con C.C. 3769934, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. 416010004979601, 416010004979605 y 416010005001359, como normalmente se efectúan a través de la autorización de órdenes de pago con formato DJ04.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar el pago mediante la modalidad de abono a cuenta, del título judicial No. 416010004979605 por valor de \$ 20.938.000, con destino a la cuenta de ahorros No. 416013018644 del Banco Agrario de Colombia, de la cual figura como titular, el señor JORGE ELIECER SARMIENTO MEZA identificado con C.C. 3769934, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-15 de fecha 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Ordenar el pago de los títulos judiciales No. 416010004979601, 416010004979605 y 416010005001359, como normalmente se efectúan a través de la autorización de órdenes de pago con formato DJ04, a favor del señor JORGE ELIECER SARMIENTO MEZA identificado con C.C. 3769934, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 454-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 71 de fecha 24 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097bf4a940e1bbd28b148d451bb956c6627ba4878017db7b37bb43628c0c03f6**

Documento generado en 23/05/2023 05:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120220043000  
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO  
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ  
ASUNTO: OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió físicamente el día 23 de mayo de 2023, escrito por parte de ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO quien en calidad de demandante solicitó realizar el desembolso en su cuenta de ahorros de porcentaje del 25% ordenado por su despacho mediante auto de fecha 25 de octubre del 2022 toda vez que la parte demandada INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ mayor de edad, se encuentra activo en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-

Pues bien, este Despacho accede a lo solicitado, y autoriza la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 412040024561 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO, para lo cual ordena oficiar al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 412040024561 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO identificado con C.C. 72.046.897.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria que se suscita dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 412040024561 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO.
2. Oficiar al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 412040024561 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120220043000  
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO  
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ  
ASUNTO: OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 71 de fecha 24 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a318dd97cc8602886301cda8db9d3453aed8d7812e537708e240a2bf59b1a0e**

Documento generado en 23/05/2023 05:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120220043000  
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO  
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ  
ASUNTO: OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 339AB

Señor pagador: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00430-00  
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO C.C. 72046897  
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ C.C. 32630432

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 23 de mayo de 2023, resolvió:

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria que se suscita dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 412040024561 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO.
2. Oficiar al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 412040024561 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra como empleada activa en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, se le ordena haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 412040024561 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO identificado con cédula de ciudadanía número 72.046.897.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez

**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33387848c111cc274214c58c9a7dcc796146549ba4a3fb3f98b204ddef7**

Documento generado en 23/05/2023 09:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00513 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO : MARTIN ENRIQUE GOMEZ RICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta que el demandante presento en fecha 23 de enero del 2023 subsanación de demanda en forma de mensaje de datos.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintitrés (23) de dos mil veinte y tres (2023).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

La demanda fue inadmitida en fecha 10 de noviembre del 2022 y la subsanación fue presentada en fecha 23 de enero de 2023, observándose que esta subsanada fuera del termino establecido en la ley, por lo que se rechazara la demanda. El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619, 623 principio de literalidad de los títulos valores, 658 y concordantes; acuerdos del Consejo Superior de Judicatura, rechaza la demanda presentada por BANCO GNB SUDAMERIS en contra de MARTIN ENRIQUE GOMEZ RICO por no haberse subsanado dentro del termino establecido en la norma.

Tener como abogada de la demandante en este proceso a CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero promiscuo de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO GNB SUDAMERIS



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00513 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO : MARTIN ENRIQUE GOMEZ RICO

contra MARTIN ENRIQUE GOMEZ RICO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener como abogada del demandante en este proceso a CAROLINA ABELLO OTALORA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado ríndase el dato estadístico y archívese.

**RESUELVE**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 71 de fecha 24 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b894d06864cd7065dbb2635976230e9d684625ff90aa1907726e976f78c1**

Documento generado en 23/05/2023 05:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00531

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA.

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por OMAR MACIAS BAUTISTA mediante abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de mayo (23) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACION:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 13 de marzo de 2023, ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 36 de fecha 9 de marzo de 2023. Informa la parte demandante el correo electrónico del abogado se encuentra en el encabezado del poder y coincide con el contenido en el Registro Nacional de Abogado; informa el correo electrónico del demandado, informaciones verificadas, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de OMAR MACIAS BAUTISTA. y en contra de EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ la suma de \$ 15.000.000 QUINCE



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00531

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA.

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ.

MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrita el 07 de enero de 2021 comprendiendo el interés corriente del 2.5% hasta el 7 de enero de 2022 y por mora a la tasa de 2.5% desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener al abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de OMAR MACIAS BAUTISTA. y en contra de ALFONSO CARO GONZALEZ, por la suma de \$ 15.000.000. QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrito el 07 de enero de 2021, interés corriente y moratorios a la tasa de 2.5% desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados y sean embargables que cause el señor ALFONSO CARO GONZALEZ en calidad de trabajador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en una quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154, 155, 156 del Código Sustantivo del Trabajo reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículos 593 numeral 9, 594 y concordantes del CGP. Embargar y retener de conformidad con lo establecido en el artículo



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00531

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA.

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ.

593 numeral 10 y concordantes del Código General del Proceso, los dineros que sean embargables y posea el demandado en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU y BANCO CAJA SOCIAL, ciudad Barranquilla. Se ordena al gerente o director de la empresa y del banco que corresponda haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500.000.), en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante OMAR MACIAS BAUTISTA Ofíciase.

4-Tener al abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes poreestado No 71 de fecha 24 mayo de 2023.

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008bc3efb56822b2e46a85ae719305dcf322fcc0474074ff5b0eae82c98c5c6**

Documento generado en 23/05/2023 05:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00531-00

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA.

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ.

OFICIO No 263, Malambo, 23 de mayo de 2023,

Señor:

GERENTE BANCO  
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 084334089001-2022-00531-00

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA. C.C 73.022.105

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ CC No 12.555.271.

De conformidad con lo ordenado en auto fechado 23 de mayo de 2023 en que se embarga y ordena retener con base en lo establecido en los artículos 593 numeral 10, 594 y concordantes del CGP, dineros que sean propiedad del demandado EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ identificado como arriba aparece anotado, que establece:“ ...Embargar y retener de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 y concordantes del Código General del Proceso, los dineros que sean embargables y posea el demandado en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU y BANCO CAJA SOCIAL, ciudad Barranquilla...” Se ordena al director o gerente de la empresa y del banco que corresponda haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500.000.), en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecc4223a40af2c6438245862ac47a05a4920370144fb2ce494bce9c8cd427**

Documento generado en 23/05/2023 09:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00531-00

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA.

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ.

OFICIO No 264, Malambo, 23 de mayo de 2023,

Señor:

DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL  
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 084334089001-2022-00531-00

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA. C.C 73.022.105

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ CC No 12.555.271.

De conformidad con lo ordenado en auto fechado 23 de mayo de 2023 en que se embarga y ordena retener con base en lo establecido en los artículos 154, 155, 156 del Código Sustantivo del Trabajo reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículos 593 numeral 9, 594 y concordantes del CGP, dineros que sean propiedad del demandado EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ identificado como arriba aparece anotado, que establece: “ ... Embargar y retener salarios devengados y sean embargables que cause el señor ALFONSO CARO GONZALEZ en calidad de trabajador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en una quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual ....”, Se ordena al director o gerente de la empresa y del banco que corresponda haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500.000.), en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31def8a8373ef1926afd1087414afc7d327837015bedf721acd800b75cdfa5**

Documento generado en 23/05/2023 09:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SIMGULAR DE MÍNIA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150059200  
DEMANDANTE: COOUNIÓN  
DEMANDADO: DIONISIO ARIZA VERGARA  
ASUNTO: COPIA DEL EXPEDIENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de copia del expediente digital. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica: [familia.luz.18@hotmail.com](mailto:familia.luz.18@hotmail.com) fue recibido el día 30 de marzo de 2023, escrito suscrito por DIONISIO ARIZA VERGARA, quien en calidad de demandando solicitó copia del expediente digital.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante DIONISIO ARIZA VERGARA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 71 de fecha 24 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d429972bc1750faa6db6f4392c7a14adea99e739a84c28dd18fb7e13ae5df1**

Documento generado en 23/05/2023 05:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150073800  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS  
DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: SOLICITUD DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandada solicitó pronunciamiento respecto de amparo de pobreza y foliatura del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [edirnoc@yahoo.com](mailto:edirnoc@yahoo.com), fue recibida solicitud el 10 de marzo de 2023, mediante el cual, el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, solicitó pronunciamiento respecto a solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandante.

Pues bien, el amparo de pobreza se encuentra consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Analizada la solicitud hecha por la demandante LUZ MARINA CAMACHO ROJAS, se observó que manifiesta bajo la gravedad de juramento que reúne todas las condiciones previstas en la ley para presentar dicha solicitud, además la misma se encuentra en oportunidad para presentar dicha petición, pese a que el Despacho no la atendió en el momento procesal subsiguiente. En virtud de lo anterior, el Juzgado concederá el amparo de pobreza a la señora LUZ MARINA CAMACHO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51726865.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración de que *“no se encuentran en el expediente las respectivas certificaciones de la Agencia del Ministerio Público donde se dé constancia que los Abogados Activos están vinculados y autorizados por esa Agencia para el desempeño de la función Pública por la que ejercitan su práctica profesional en el sub examine.”*, sea la oportunidad para manifestar que, de acuerdo a la Ley 941 de 2005, los defensores deben: *“Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.”*<sup>1</sup>, sin embargo, no se le impone a los mismos el deber de allegar dicha asignación al expediente, bastaría solo el poder pues quien confiere el poder está delegando en ese particular abogado su representación judicial.

En caso similar, la Corte Suprema de Justicia, adujo:

*“El que se obligue de un poder específico, con denominación expresa del abogado en cuyo favor se otorga, determina inconcluso que la representación opera individual, independientemente de que el apoderamiento se condense en un documento con rótulo de la Defensoría Pública, pues, por mucho que pretenda extenderse el concepto, nada permite soslayar que en el acto intervienen dos personas en concreto –víctima y abogado-, y que este se*

<sup>1</sup> Numeral 4. Artículo 31 de la Ley 941 de 2005.



*PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA*  
*RADICADO No. 08433408900120150073800*  
*DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS*  
*DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS*  
*ASUNTO: SOLICITUD DEMANDADO*

*extiende, precisamente, para efectos de dar a conocer al funcionario judicial quién específicamente asume la representación judicial, o mejor, se halla legitimado para intervenir en el proceso a nombre del afectado. (...)*

En virtud de lo anterior, la no aportación de la asignación del caso a favor del defensor público, no invalida su actuación dentro del mismo, pues se encuentra facultado por su representado, requisito primordial para ejercer su defensa al interior del mismo.

Por último, tenemos memorial presentado el 28 de marzo de 2023 por parte del demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES, quien manifestó:

*“Al hacer presencia en la sede del Juzgado en Malambo, en calidad de tercero vinculado al proceso, el día 16 de marzo de 2023, cuando se me permitió obtener copia íntegra y al revisar el expediente físico en el mismo Despacho, se pudo constatar la existencia de vacíos en la secuencia numérica de la foliatura, así, del folio 78 pasa a 82, de 90 a 92 y de 100 a 102. A su vez, todo el legajo esta numerado hasta folio 154 y en adelante no cuenta con numeración.*

*En virtud al vacío acusado, con el comedimiento de siempre, solicito al Juzgado proceder con las debidas rectificaciones de tal manera que se pueda establecer el número total de folios en el expediente físico y su correspondiente nomenclatura numérica en el virtual o pdf.”*

En virtud de lo anterior, sea la oportunidad para manifestarle al demandado, que, al momento de ordenarse la digitalización de expedientes, el Despacho se atiene a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), y procede a reorganizar el expediente, sacando traslados o copias que se encuentren doblemente incorporadas en él, siendo posiblemente la razón por la cual, la foliatura dispuesta físicamente no coincida. Sin perjuicio de lo anterior, en dicho protocolo se estableció que el foliado de los documentos electrónicos consiste en la asociación de un documento electrónico a un índice del expediente electrónico con el fin de garantizar su integridad y orden, siendo esta la razón por la cual no se siguió foliando el expediente físicamente, aunado al hecho que con dicho protocolo se suspendieron las impresiones de las actuaciones, al manejarse exclusivamente de manera electrónica.

Así las cosas, revisado el índice electrónico, se avizora que el expediente cuenta con 293 folios útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## **RESUELVE**

1. Conceder el amparo de pobreza a la señora LUZ MARINA CAMACHO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51726865, quien figura como demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del C.G.P.
2. Disponer que la no aportación de la asignación del caso a favor del defensor público, no invalida su actuación dentro del mismo, pues se encuentra facultado por su



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150073800  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS  
DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: SOLICITUD DEMANDADO

representado, requisito primordial para ejercer su defensa al interior del mismo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

3. Establecer que, de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no deben imprimirse los documentos y por ende, la foliatura de los mismos se hará a través de un índice del expediente electrónico.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 453-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 71 de fecha 24 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15792bda506568e51c635a1a1902faae367c2f83b52c77da9900879e708b52c**

Documento generado en 23/05/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>